

CONOCIMIENTOS LEGALES COMPLEMENTARIOS AL

PROGRAMA DE DEFENSA PERSONAL

LEGISLACIÓN (1)

- **INTRODUCCIÓN.**
 - **LEGÍTIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.**
 - **ÁMBITO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.**
 - **ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**
 - **ESPECIAL REFERENCIA A LA PROPORCIONALIDAD EN LA LEGÍTIMA DEFENSA**
 - **SUPUESTOS ESPECIALES:**
 - a. **Riña mutuamente aceptada.**
 - b. **Defensa frente a la autoridad y sus agentes..**
 - c. **Legítima defensa y Huída.**
 - **REFLEXIONES Y CONCLUSIONES .**
-

■ **INTRODUCCIÓN.**

la Defensa Personal debe entenderse , fundamentalmente, como el derecho natural e innato, que tiene todo hombre , de utilizar la fuerza física para repeler en el acto toda agresión injusta contra la cual no quepa en el momento de producirse otro medio de defensa.

Por tanto, la legítima defensa , tiene su fundamento y causa de justificación en el reconocimiento del Derecho que asiste a toda persona de defender la persona o derechos , propios o ajenos ,cuya defensa general corresponde al poder público, ante la imposibilidad de éste para tutelarle

Veamos qué se entiende por legítima defensa y el modo en que los conocimientos sobre métodos de defensa personal pueden influir en ella.

Es necesario comenzar dando una definición general acerca de qué se entiende por LEGÍTIMA DEFENSA (en adelante LD).

Podemos entender por LD o defensa propia la acción por la cual una o más personas repelen la agresión en circunstancias tales que deja de ser desaprobada por la Ley.

También podría definirse como la acción justificada que ejerce un individuo con el propósito de proteger su persona y derechos o los de terceros ante una agresión injusta.

Partiendo del carácter de eximente, esto es, cuando una acción se realiza en circunstancias tales que deja de ser desaprobada por la ley,„pasaremos a analizar cada uno de los requisitos exigidos para que, la respuesta no sea considerada a su vez como agresión ilegítima y, por tanto, merecedora de sanción penal`, centrándonos fundamentalmente en el supuesto de LD frente a agresiones contra nuestra propia persona.

Nuestro Código Penal señala entre otras, las siguientes circunstancias eximentes de responsabilidad penal:

-EL QUE OBRA EN DEFENSA DE LA PERSONA O DERECHOS PROPIOS O AJENOS , SIEMPRE QUE CONCURRAN UNA SERIE DE REQUISITOS(ART. 20.4º CODIGO PENAL)

-EL QUE OBRE EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EN EL EJERCICIO LEGITIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO(ART.20.7)

■ LEGITIMA DEFENSA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

El código penal de 1995, regula en el apartado 4 del art.20 que están exentos de responsabilidad los que obren en legitima defensa de la persona o bienes propios o ajenos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1 .-Agresión ilegítima. En el caso de la defensa de los bienes, se considera agresión ilegítima la acción que constituya delito o falta y los coloque en peligro de deterioro o perdida inminente. En caso de defensa de la morada o sus dependencias se considera agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o en estas.

2 .-Necesidad racional del medio empleado para impedirla o para repelerla.

3.-Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

De los requisitos imprescindibles para la exención total –agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente por el defensor-, la agresión ilegítima no puede faltar, porque es la base indispensable del ejercicio de la legítima defensa completa e incompleta según reiterada jurisprudencia.

Los excesos intensivos o reacción desproporcionada y la existencia de previa provocación por parte del que se defiende , permiten acoger la eximente incompleta

3.-AMBITO Y EXTENSION DE LA LEGITIMA DEFENSA EN NUESTRO CODIGO PENAL (¿ QUE BIENES Y DERECHOS SON DEFENDIBLES?)

La LD solo puede observarse frente a los ataques contra las personas o derechos propios o ajenos. Más concretamente debemos considerar como defendibles aquellos derechos que pueden ser puestos en peligro por un ataque violento. Por lo que habrá derechos que estarían fuera del ámbito de la LD como el derecho al nombre, honor y otros muchos ,los cuales solo podrán ser defendidos acudiendo a los tribunales. Otros derechos son claramente defendibles como la vida, la integridad física, la libertad personal o la libertad sexual.

Conclusiones semejantes hay que realizar con respecto a los bienes. Podemos defenderlos de aquellos ataques que los pongan en peligro de deterioro o pérdida y que constituyan delito o falta. Podemos pensar como casos más típicos en el hurto, robo, daños o incendio.

■ ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LEGITIMA DEFENSA

1.- AGRESIÓN ILEGÍTIMA: Es el requisito básico necesario para apreciar la eximente tanto completa como incompleta, consistente en un acto de fuerza o acometimiento real, injusto, inmediato y grave que ponga en inminente y concreto peligro intereses jurídicamente protegidos.

Para que se estime la existencia de la misma ha de reunir los siguientes

requisitos:

1.1.-Debe ser objetiva, esto es, se requiere la realidad misma de la agresión o, en palabras del Tribunal Supremo, "la agresión implica la puesta en peligro de bienes jurídicamente protegidos ya sea propios o ajenos". Desde un punto de vista valorativo la agresión exige, en cualquier caso, que no se trate de una conducta insignificante, ni tolerable o socialmente adecuada o que se mantenga dentro de los cauces de lo socialmente permitido. Además la agresión necesita acometimiento y exige fuerza física y según el TS debe ser acometimiento personal que contenga riesgo para la vida o integridad personal, considerándose también la agresión o ataque a derechos siempre y cuando el mismo sea constitutivo de delito o falta.

1.2.-Agresión actual e inminente: Contra agresiones pasadas no cabe hablar de legítima defensa, pues en este caso se trataría de una simple venganza, por lo que la agresión debe repelerse en el mismo momento en que se produce.

2.-NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA DEFENDERSE:

Es el segundo requisito que el Código Penal establece para que se pueda considerar ajustada a derecho la reacción defensiva del injustamente agredido.

Por defensa se entiende al comportamiento necesario dirigido a eliminar la agresión.

El problema está en definir qué se entiende por "**necesidad**".

Actualmente se estima que para que se pueda estimar la concurrencia de este requisito hay que distinguir dos aspectos:

2.1.-Por un lado se exige que exista una necesidad abstracta o genérica de defensa, entendida como la necesidad de que se reaccione defensivamente frente a una agresión ilegítima (hay situaciones que no pueden considerarse como tales y que, por tanto, excluyen la existencia de esta necesidad)

2.2.- Por otro lado estaría la necesidad instrumental de defensa entendida como la racionalidad y proporcionalidad en la defensa concretamente interpuesta con relación a la agresión.

Ambos aspectos se complementan entre sí por cuanto que la necesidad genérica de defensa puede, al menos teóricamente, solventarse de muy diferentes modos: detener el golpe, defensa activa, huida, pedir auxilio público o de terceros...

Esta necesidad genérica de defensa, o necesidad de defenderse, es un requisito esencial de la LD, por cuanto que es la relevancia de la agresión con relación al bien jurídico amenazado el factor decisivo para que valorativamente se origine una situación de necesidad lo suficientemente cualificada que permita una reacción con los privilegios de la LD. **Por tanto, la situación de necesidad viene determinada por un ataque que sea objetivamente peligroso para el bien jurídico de tal forma que justifique la posterior reacción defensiva.**

-Una vez analizada la necesidad de la defensa, debemos analizar si es justificable la defensa concretamente utilizada, defensa que podrá calificarse como racional o irracional, proporcionada o desproporcionada, excesiva o idónea.

No obstante lo anterior, hay que decir que el Código Penal no establece un criterio legislativo concreto que determine la racionalidad de la acción defensiva empleada, lo cual genera una cierta inseguridad, pendiente por tanto del examen valorativo de todas las circunstancias acontecidas en el

caso concreto: gravedad de la agresión, importancia del bien jurídico agredido, características biopsíquicas del sujeto..., todo ello en relación a la finalidad de repeler la agresión..

La necesidad de la concreta defensa está delimitada por el principio de MENOR LESIVIDAD, esto es, el empleo de aquel medio alternativo de entre los igualmente IDONEOS a disposición del defensor que rechace el ataque con el menor coste posible para el agresor, siempre que exista tiempo suficiente para la elección, que elimine con seguridad, inmediata y definitivamente el ataque. De esta afirmación se pueden extraer las siguientes consecuencias:

- 1.-El agredido no tiene por que emprender una acción defensiva de inciertos resultados ni optar por un medio de dudosa eficacia, ni debe tampoco asumir el riesgo de una defensa insegura.
- 2.-Tampoco ha de contentarse el agredido con un resultado parcial si tiene a su disposición un medio defensivo que garantice un éxito inmediato total.
- 3.-En el caso de que el defensor únicamente disponga de un medio de defensa, en principio este será el necesario siempre que no conduzca a resultados claramente desproporcionados.

Respecto a lo anterior hemos de manifestar que únicamente cuando este en juego un bien de naturaleza existencial o vital del agredido se podrá desplegar los modos de defensa más radicales, disminuyendo, en consecuencia, el grado de exigibilidad de la menor lesividad.

Llegados a este punto hay que **tener en cuenta ahora un problema y es si el resultado de la acción defensiva tiene que valorarse también a la luz del principio de menor lesividad.** Hasta ahora hemos analizado este principio desde el punto de vista del medio defensivo empleado.

-Ahora se trata de valorar si la legítima defensa ampara los resultados lesivos innecesarios no queridos generados por la utilización de un medio de defensa adecuado, con arreglo a los principios ya expuestos de menor lesividad e idoneidad. El Tribunal Supremo ha admitido que no es la necesidad del resultado de la acción defensiva lo que debe estar justificado sino la necesidad de la acción en si misma, teniendo en cuenta, claro está, que dicho resultado lesivo no ha de ser buscado (es el caso, por ejemplo del que se defiende de un puñetazo empujando a su agresor, con tan mala fortuna de que éste tropieza y cae de espaldas desnucándose).

En cuanto a la idoneidad del medio, el sentido de este requisito es simplemente que se exige al defensor que emplee un medio del que pueda predicarse una aptitud general o una capacidad natural inicial de lograr su fin con alguna probabilidad o, lo que es lo mismo, que sirva para rechazar o simplemente aminorar el peligro objetivo de la agresión.

Hay que tener en cuenta en todo caso que no cabe exigir al defensor que emplee un medio que rechace con total seguridad el ataque ni que lo haga con total perfección, tanto por el hecho de que la agresión puede ser inesperada como por el hecho de que el mismo genere una situación de angustia en el defensor que le impida reaccionar con absoluta eficacia. El Tribunal Supremo exige que una vez comprobada la aptitud natural mínima del medio defensivo para poder repeler la agresión, el defensor ha de elegir entre los medios alternativos igualmente idóneos a su disposición, el menos lesivo, dado que sólo así se respetará el contenido del principio de menor lesividad.

3.- FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DEL DEFENSOR:

Como dice el tribunal Supremo, se puede entender como provocación a la agresión el incitar a ella.

El defensor no debe dar lugar a la agresión con su conducta injusta , excitando, exasperando o provocando al agresor.; lo que explicaría, aunque no justificaría la agresión; pero no se acepta como tal la simple discusión .Si se ha incitado a la agresión no existe legítima defensa .También se excluye en caso de desafío .También es un caso de defensa no legítima cuando se auxilia a un extraño buscando venganza o se utiliza la defensa por un motivo ilegítimo y no por motivos desinteresados.

Por último, es necesario como hemos dicho que el que pretende defenderse no haya provocado el ataque. Esta provocación debe entenderse como la que normalmente daría como resultado una respuesta determinada. De modo que si frente a un estímulo como un insulto leve la reacción consiste en tratar de matar al que insulta, esta reacción se consideraría totalmente desproporcionada y permitiría la defensa. En aquella circunstancia en la que se produce una pelea como consecuencia de las provocaciones llevadas a cabo por ambos, no podríamos hablar de LD sino de riña.

La ausencia de alguno de estos REQUISITOS tiene un tratamiento distinto. Así, la falta de agresión conlleva la imposibilidad de apreciar tanto la eximente de LD como la atenuante de LD incompleta. Sin embargo, el exceso en la defensa o la provocación del que se defiende, podría dar lugar, según las circunstancias, a la aparición de la atenuante de LD incompleta.

EXIMENTE: Son las circunstancias que excluyen y exoneran de responsabilidad penal al autor de un delito.

ATENUANTE DE LEGITIMA DEFENSA INCOMPLETA : En las mismas situaciones que eximen de responsabilidad penal, cuando no concurren todos los requisitos para apreciarla y que permiten rebajar su gravedad y por tanto su pena.

■ ESPECIAL REFERENCIA A LA PROPORCIONALIDAD EN LA LEGITIMA DEFENSA

Como ya vimos, uno de los requisitos de la LD es la necesidad racional del medio empleado. Este es quizás el punto más difícil de valorar en una acción de LD, por lo que debemos ahondar en él.

En primer lugar debemos hacer referencia a los medios de ataque y defensa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, ha establecido reiteradamente que no hay que atender solamente a la naturaleza material del arma, sino a la capacidad agresiva de la misma, de modo que no hay que pretender la igualdad de medios a través de la igualdad de las armas. Por ejemplo: Cuchillo contra cuchillo, sino que hay que comparar en cada caso concreto el peligro de cada arma. En numerosas sentencias se acoge este principio, así se ha equiparado una pistola a una barra de acero, un cuchillo a un bate de baseball o un cuchillo a una pistola.

Otra cuestión importante es que, no solo hay que tener en cuenta la naturaleza de las armas que se enfrentan, sino que aún más importante es el uso que las partes, en el conflicto, hacen de ellas, como podría ser la zona del cuerpo que se ataca, la intensidad del ataque o el número de veces que se hace uso de ellas. No es suficiente tampoco con realizar una valoración objetiva de las armas, **sino que el juez debe tratar de colocarse psicológicamente en lugar del defensor para poder calcular la necesidad del medio empleado.**

Esta necesidad de colocarse en lugar del agredido debe hacerse con todas las circunstancias físicas y psíquicas, puesto que es claro que no todas las personas son iguales, y debe hacerse una valoración de todas las circunstancias. Debemos comenzar viendo cuales eran los medios posibles que tenía el defensor, así si disponía de varios de ellos, hemos de valorar si se ha utilizado el más idóneo

para la situación de peligro. Si solo había una posibilidad de defensa, debemos aceptar que el sujeto se defiende con ella, por lo que entonces debemos valorar si el uso que se hizo del medio de defensa fue proporcional a las circunstancias. Así, en el caso de armas contundentes no denota la misma intención defensiva quien golpea una vez la muñeca del atacante que porta una navaja, que quien le golpea repetidamente la cabeza causando la muerte.

Ya hemos hablado también, de la necesidad de valorar la capacidad del defensor en su conjunto y no solo por el arma que usa, ya que no tiene la misma significación un arma en manos de una persona inexperta en su manejo, que si es esgrimida por un experto. Esta diferencia de capacidad debe conllevar un mayor rigor en la valoración de la necesidad del medio empleado, debido a que es normal pensar que una persona que no tiene conocimientos técnicos sobre un arma, por ejemplo de fuego, dispare de forma intuitiva sin poder precisar la zona que quiere alcanzar o incluso que realice varios disparos de forma alocada y sin consciencia de ello. Si embargo, un tirador experto puede elegir con seguridad la zona del cuerpo que desea alcanzar y puede seleccionar y graduar la gravedad del daño que va a causar.

La mayoría de estos comentarios pueden trasladarse al ámbito de las Artes Marciales, aunque con algunas salvedades, ya que si bien una persona puede decidir no hacer uso de un arma que tenga a su alcance, un luchador experto no puede desprenderse de sus conocimientos o de la rapidez o la fuerza adquiridas con el entrenamiento.

■ SUPUESTOS ESPECIALES.

1) Riña mutuamente aceptada

Una constante y uniforme jurisprudencia viene manifestando que las situaciones de riña mutuamente aceptada provocan un clima en el que ambos contendientes se sitúan al margen de la protección legal al ser protagonistas mutuos de un enfrenamiento que va incrementando la violencia inicial y desencadena sucesivos lances, de tal manera que , si ninguno de los contendientes se aparta voluntariamente de ellos, carece de legitimación para esgrimir la legítima defensa.

Por tanto ninguno podría invocar ya la protección del ordenamiento jurídico que reserva sus efectos exculpatorios para los supuestos en que la persona que se defiende no ha provocado la situación con su comportamiento anterior.

No obstante lo anterior , tal exclusión no exonera a los jueces del deber de averiguar las circunstancias acontecidas en dicha riña , por ejemplo, si en el curso de la misma sobreviene un cambio notable, habiéndose atendido por la jurisprudencia a los supuestos de alteración destacable de las circunstancias de los contendientes.

Por tanto, se considera como riña aquella situación en la que dos o mas sujetos pelean entre si. Se ha planteado la cuestión de que si en el caso de que la riña haya sido aceptada por los implicados pudiera hablarse de LD. El Tribunal Supremo en numerosas ocasiones ha proclamado que en caso de riña voluntaria no puede hablarse de LD por faltar el reparto de papeles de agresor y agredido. Ambos serian agresores.

Sin embargo, el Tribunal Supremo también señala que hay que hacer una clara diferencia entre la situación anterior y aquella en la que claramente hay un agresor y un agredido, pero que el ataque y la defensa se prolongan por un tiempo al no poder, el defensor, repeler la agresión de modo rápido, o porque el agresor ataca de modo continuado. En este caso no hay ninguna dificultad en poder apreciar

la LD, por lo que en definitiva nos encontramos con el problema de probar como ocurrieron los hechos.

Como muestra de esta doctrina, la sentencia 347/1987 condena a una persona, que en el curso de una riña en una discoteca, al ver que una tercera persona acudía en ayuda de su oponente, sacó una navaja de tipo abanico (balisong) con la que acuchilló a uno de sus contrincantes en el estomago. El Tribunal Supremo consideró que la irrupción de este tercer sujeto no-basta para convertir la riña en una situación de LD que justificara el uso de un arma blanca habida cuenta que los agresores estaban desarmados.

2) Defensa frente a autoridades y sus agentes. En este caso la agresión parte de quien, en principio, tiene autoridad para llevarla a cabo en el ejercicio de su cargo. Como ya vimos, el primer requisito de la LD es el de la agresión ilegítima, por lo que parece quedar excluida de la posibilidad de la defensa. Pero, sin embargo, debe tenerse presente que el ejercicio de la autoridad no puede ejercerse de forma indiscriminada, sino para servir a los fines establecidos, como posibilitar la seguridad ciudadana. Y de hecho, los agentes de la autoridad se encuentran sometidos a los mismos límites de necesidad racional del medio empleado y de intervención mínima necesaria. Es decir, los agentes del orden solo podrán utilizar la fuerza cuando sea imprescindible y muy especialmente en el caso del uso de armas de fuego. Por lo tanto debemos concluir que queda excluida la posibilidad de la LD cuando el agente actúe correctamente en el ejercicio de su cargo, y por lo tanto puede darse la defensa cuando no se actúe en el ejercicio del mismo.

4) LD y HUIDA. Esta es una cuestión general y no solo relacionada con las artes Marciales. Se plantea la cuestión de si puede admitirse la LD cuando cabe la posibilidad de evitar la agresión mediante la huida. La jurisprudencia no es unánime. Se ha planteado que solo puede exigirse la huida cuando esta es posible, garantiza la seguridad del que huye y no es vergonzante. A esto habría que añadir que no cabría exigir la huida cuando se actúa en el cumplimiento de un deber, como el policía o el vigilante de seguridad que deben defender a una persona, o quien tiene a sus cargo a personas indefensas como el padre que debe cuidar de sus hijos. Estas consideraciones son independientes de los casos en que razones de “estrategia” conviertan la huida en la hipótesis más razonable para la seguridad del defensor

■ REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

- En el mundo del derecho no hay casos iguales por lo que es difícil dar una exacta solución a casos similares, debiendo valorarse el conjunto de circunstancias acontecidas, las cuales deben ser valoradas por el juez en sede judicial.
- La legítima defensa siempre ha de demostrarse a través del correspondiente proceso
- La condición de experto en defensa personal no supone legalmente ninguna agravación, ni impide la concurrencia de la eximente de la que hablamos, si bien la exigencia de no excederse en la defensa podría ser valorada por el tribunal para imponer una pena más severa en el caso que considere que al experto debe, por preparación, serle exigida una mayor cautela y medida ante un acto de defensa
- ¿Cómo puede valorarse el uso de técnicas de defensa personal frente a una agresión ilegítima?
 - 1) En primer lugar, recordar lo expuesto sobre la doctrina del Tribunal Supremo acerca de cuándo hay agresión ilegítima ya que si ésta no existe o no puede considerarse como tal no tendrá cabida la legítima defensa.

- 2) En segundo lugar, hay que tener en cuenta que la practica de defensa personal proporciona una serie de recursos que puede y debe emplear como medios de defensa ante una agresión ilegítima e injusta, disponiendo de una gran capacidad de autodefensa, debiendo estar orientada cualquier defensa a poner bajo su control al agresor, lógicamente teniendo en cuenta que este objetivo estará más o menos presente en función del tipo de agresión.
No debemos olvidar que el objetivo de toda persona ante una agresión injusta debe ser salvaguardar su vida e integridad.
- 3) En tercer lugar, habrá que valorar la agresión ilegítima para seleccionar qué tipo de defensa cabe interponer debiendo tener en cuenta lo anteriormente expuesto acerca del principio de menor lesividad, entendiendo por tal aquel medio alternativo de entre los disponibles para el defensor que rechaza el ataque con el menor coste posible para él .